

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de ANDREA ZAPATA
GONZALEZ en contra de LUIS GERARDO GARZÓN,
(Consulta en Incidente de Desacato) RAD.
2022-00277.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **ANDREA ZAPATA GONZÁLEZ** en contra del señor **LUIS GERARDO GARZÓN**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora ANDREA ZAPATA GONZÁLEZ, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad en contra del señor LUIS GERARDO GARZÓN, con base en los siguientes hechos:

1.1. La señora Andrea Zapata González se presenta ante la comisaria de Familia y refiere que el día 22 de febrero de 2022, siendo aproximadamente las 2:57 p.m., su ex compañero le mandó unos audios tratándola mal.

1.2. Que el incidentado es una persona muy grosera y atrevida, que no es la primera vez que sucede; que el 22 de febrero de 2022 ella le escribió a Gerardo diciéndole que por la falta de compromiso con Luisa para sus cosas como colegio y cosas personales, se veía en la obligación de demandarlo por Fiscalía, a lo cual éste le respondió con unos audios a las 12:57 p.m. y 2:58 p.m. del mismo día, diciéndole que lo haga "perra gonorrea", que antes le iba a bajar la cuota, y ella no quiere más eso ya que él es una persona demasiado grosera y agresiva.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el 25 de febrero de 2022 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. El día 18 de marzo de 2022, se realizó audiencia de trámite, no obstante, ante la no comparecencia del incidentado, se fijó nueva fecha y hora para evacuar la misma y de esta nueva calenda se notificó en debida forma al señor LUIS GERARDO GARZÓN SANDOVAL.

4. El 4 de abril de 2022, se llevó a cabo audiencia de trámite dentro del primer incidente de incumplimiento, compareciendo la incidentante y el incidentado y recaudadas las pruebas pertinentes, y previas las consideraciones de ley, el a quo declaró que el incidentado incumplió la medida de protección familiar establecida, y le impuso sanción de dos salarios mínimos legales vigentes para el 2022.

Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del

Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del

núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 23 de febrero de 2022.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección de fecha 23 de febrero de 2022, en donde la accionante hace un recuento de los hechos.

De igual forma, en audiencia celebrada el día cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), se recibió

la ratificación de los hechos de la accionante y los descargos del accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: La señora ANDREA ZAPATA GONZALEZ, indicó: "me ratifico en la denuncia presentada" "por mensajes de watts-app (sic) que envió a mi celular".

DESCARGOS DEL ACCIONADO: En audiencia indicó "No, yo no digo nada, solamente lo dejo a la conciencia de ella. Si yo tengo un trato con ella es por mi hija. Yo no quiero tener trato con ella. Yo llevo meses que no veo a mi hija. Yo sí fui grosero y gamín porque yo soy mulero y es estresante y para lo único que yo sé de mi hija es para la cuota. Llamo a la niña y no me la pasa, si la traté mal porque estaba atrasado (sic) a veces le fallo, pero no me gano sino un básico. En la pandemia duré 9 meses sin trabajo". (Se subraya para resaltar).

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **LUIS GERARDO GARZÓN** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en donde se le prohibió ejercer algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, drogadicción, persecución o humillación en contra de ANDREA ZAPATA GONZALEZ, ya sea personalmente, al interior de su hogar, lugar de trabajo o en cualquier lugar en que se halle la víctima; por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: "Yo sí fui grosero y gamín porque yo soy mulero... si la traté mal porque estaba atrasado (sic) a veces le fallo", aspectos que hacen establecer que el accionado sí ha agredido de manera verbal y psicológicamente a la accionante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato, e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional

ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **LUIS GERARDO ZAPATA GONZÁLEZ**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **ANDREA ZAPATA GONZALEZ** en contra del señor **LUIS GERARDO GARZÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8e1eaaf5966d08ced361d20fd065c0e649cc62c3be363dd05e5c246e0b9195**

Documento generado en 03/11/2022 04:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>